



247

1023

Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 31 ABR 1991

VISTO el Expediente N° 829.222/88, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el acta obrante a fs. 988 del Expediente mencionado, el 22 de marzo del corriente año se reunió la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo N° 130/75, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de posibilitar una adecuada solución al tema salarial del mes recién citado.

Que luego de un intercambio de opiniones entre las partes, la representación sindical presentó por nota los antecedentes en los que sustentó su petitorio de un incremento del 55,90% sobre las escalas vigentes en el mes de febrero de 1991.

Que el Sector Empresario manifestó no coincidir con las "argumentaciones numéricas" en las que la otra parte fundamentó su solicitud sin perjuicio de coincidir en cuanto a la necesidad de preservar la paz social.

Que la representación empresarial expresó también que - las circunstancias recesivas de público conocimiento por las que ha atravesado el Sector Comercial "se han agudizado a niveles imposibles de soportar, a punto tal que comprometen la subsistencia misma de las empresas", por lo que, en el afán de mantener las fuentes de trabajo en la medida de lo posible, no puede acceder al re-



247



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

clamo sindical formulado, concluyendo, en mérito de todo lo manifestado, que no tienen ofrecimiento alguno que formular.

Que a pesar de las exhortaciones del funcionario actuante a las partes para que arbitren alternativas de solución al diferendo salarial, flexibilizando sus respectivas posiciones, ambos sectores las ratificaron en las nuevas audiencias celebradas los días 26 y 27 de marzo del corriente año.

Que frente a esa situación y teniendo en cuenta que la índole de la actividad económica susceptible de resultar involucrada por el referido conflicto de intereses, podría afectarse seriamente de no encontrarse una solución adecuada en breve término el abastecimiento de productos básicos de la canasta familiar, solución que se impone frente al estado de emergencia en que se encuentra la República, el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo dispuso elevar las Actuaciones al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a los fines que estime pertinentes para solucionar el diferendo.

Que nuestro ordenamiento jurídico contiene dos instrumentos legales para lograr, mediante procedimientos extrajudiciales, la solución de los conflictos de trabajo.

Que, en el primero de ellos -Ley 14.786-, se ha previsto una instancia obligatoria de conciliación, y, para el supuesto de que esta última fracase, una fórmula de arbitraje voluntario para las partes.

Que en la etapa de conciliación se reúne a las partes a fin de que ellas mismas, con o sin la ayuda de un tercero impar-

A  
S  
D  
M  
y



Ministerio de Trabajo  
Seguridad Social

247

1085

cial, hallen la solución del conflicto. Cuando interviene un tercero, el papel de éste puede intersificarse hasta llegar a ser el de mediador, quién a su vez propone alguna fórmula conciliatoria.

Que el arbitraje, en cambio suple el entendimiento de las partes, reemplazándolo por una decisión del conflicto que proviene directamente de un tercero, que puede ser aceptado voluntariamente por las partes (tal el caso previsto en el artículo 4° y siguiente de la Ley N° 14.786), u obligatorio para ella.

Que este segundo supuesto es el previsto en la Ley - - 16.936 (texto modificado por la Ley N° 20.638), cuando establece que la autoridad nacional de aplicación podrá someter los conflictos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en todo el territorio de la Nación, a instancia de arbitraje obligatorio (véase artículos 1° y 2°).

Que el arbitraje obligatorio, ha señalado Ernesto KROTOSCHIN, no es necesariamente sinónimo de Estado autoritario, sino - que bien puede ser adoptado también por un Estado democrático, en interés de la paz social, de la afirmación de las asociaciones profesionales y en interés de la colectividad entera en la cual debe - prevenirse de las posibles perturbaciones y daños provocados por - un conflicto prolongado entre partes colectivas.

Que esta forma de solución de un conflicto presenta aún mayor sustento cuando aquél afecta actividades vitales para la colectividad entera.

Que sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos an-

SA  
BO  
1



247

1026

Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

teriores, es necesario recalcar que la Ley N° 16.936 faculta a esta Cartera de Estado para abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos laborales, sin establecer discriminaciones de aquella índole.

Que a la luz de las consideraciones expuestas y del alcance asignado a las normas citadas, parece razonable concluir que, como acontece en el presente caso, cuando claramente se advierte durante el desarrollo de las tratativas encaminadas a la búsqueda de una solución conciliatoria la existencia de un obstáculo insuperable para las partes y estuviera comprometida, directa o indirectamente, la prestación de servicios indispensables para la comunidad, podrá darse por clausurada la etapa conciliatoria, aún cuando ésta no haya sido ordenada según lo dispuesto en la Ley N° 14.786, sometiendo entonces el conflicto a instancia de arbitraje obligatorio previsto en la Ley N° 16.936.

Que al proceder de esta manera, frente a las posiciones irreductibles de ambas partes, lo que les impide encontrar puntos de coincidencia que les permita arribar a una solución concertada, se actúa en defensa y protección de la comunidad, pues el desarrollo integral de esta exige insoslayablemente la solución pacífica y armónica de los conflictos que se susciten en el sensible campo de las relaciones colectivas.

Que, se reitera, pese a los esfuerzos realizados por la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo tendientes a alcanzar una solución al conflicto, ello no fué posible.

*[Handwritten signature]*



247



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Que es función específica del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos de trabajo de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 22.520 y su modificatoria, Ley 23.023.

Que el artículo 2° de la Ley 20.638, modificatoria de la Ley 16.936, faculta a la Autoridad de Aplicación a someter dichos conflictos a la instancia del arbitraje obligatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Someter el conflicto colectivo de intereses suscitado entre los sectores representativos empresarial y laboral comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 130/75, a la instancia del arbitraje obligatorio en los términos de la Ley N° 16.936, modificada por la Ley N° 20.638.

ARTICULO 2°.- Hacer saber a las partes que deberán abstenerse de toda medida de acción directa hasta la conclusión de la etapa arbitral.

ARTICULO 3°.- Designar en calidad de árbitro al Dr. Anselmo A. RIVA (L.E. N° 4.398.433), en los términos del artículo 3° del mencionado cuerpo legal

ARTICULO 4°.- Notificar a las partes en legal forma.

ARTICULO 5°.- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al

*Handwritten signature*



247



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

*St*

Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

*pp*

RESOLUCION M.T.S.S. N°

247

*W*

DR. RODOLFO ALIENDRO DIAZ  
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL